



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00751-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 11 de octubre del 2018 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No 2016 – 00751 instaurada por JORGE ENRIQUE CUADRO BOTELLO y en contra de MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

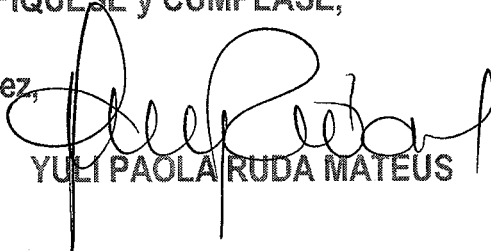
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

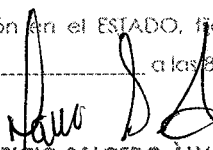

YULI PAOLA RUDA MATEUS

0751-2016 ms


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00089-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo en la secretaría del Despacho por espacio de más de 1 año, debido a que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación a instancia de las partes, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2017 – 00089 instaurada por SMARTRACK SAS y en contra de ZORAIDA GUTIERREZ GÓMEZ por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez

YULI PAOLA RUDA MATEUS

00089-2017 ms

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00226-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 17 de octubre del 2018 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No 2017 – 00226 instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO y en contra de YUNI ALEXANDER PAREDES CASTILLO por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

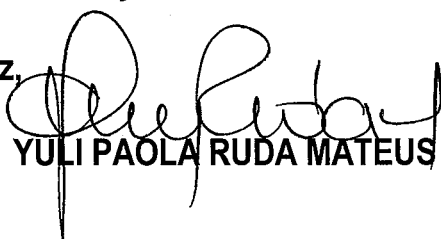
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

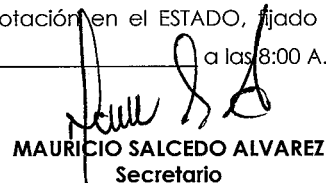
0226-2017m



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00311-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 11 de octubre del 2018 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No 2017 – 00311 instaurada por el CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de GERMAN HUMBERTO GOMEZ URDANETA por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

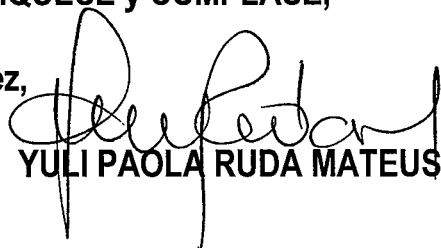
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

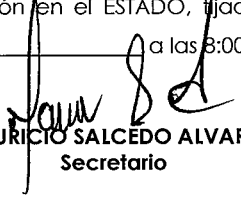
0311-2017m



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00385-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 19 de octubre del 2018 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No 2017 – 00385 instaurada por TEMPORAL S.A. y en contra de ADMINISTRADOR DE PROPIEDAD HORIZONTAL CANAL LÓPEZ SAS por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

0385-2017 ms





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO (Continuación declarativo)

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00408-00

En atención a lo solicitado por la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 del C. G. P., se corrige el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2019, en lo que respecta al numeral tercero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

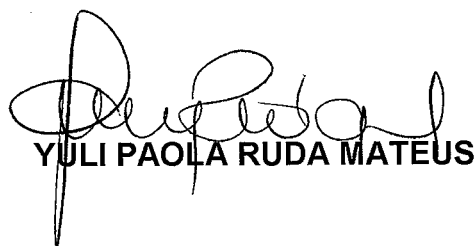
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto proferido en el asunto el día 14 de enero de 2019, el cual quedará así:

“TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada por estado, conforme lo indicado por el inciso segundo del artículo 306 del C. G. P.”

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej a contin declar rdo No. 2017 – 00408 r





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00580-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 17 de octubre del 2018 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No 2017 – 00580 instaurada por la empresa de servicios temporales “TEMPORAL S.A.” y en contra de COMERCIALIZADORA QBANITA AVENA GOURMET S.A.S. por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

0580-2017m

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00673-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 19 de octubre del 2018 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No 2017 – 00673 instaurada por BANCO DE BOGOTÁ y en contra de TOMMY YEPEZ JIMENEZ por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

0673-2017 ms

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
----- a las 8:00 A.M.

MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00742-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 19 de octubre del 2018 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No 2017 – 00742 instaurada por FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA y en contra de ANGEL ANTONIO RONDON MARTIN por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

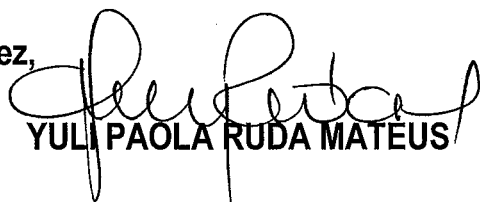
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

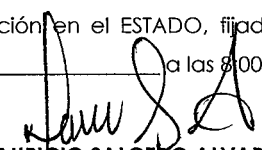
0742-2017m



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2017-00796-00

En la presente causa ejecutivo la parte demandada le fue notificada la demanda, previo emplazamiento, por intermedio de curador ad litem, quien dentro del término legal se pronunció respecto de los hechos de la demanda, pero no propuso excepciones, por lo tanto, conforme a las disposiciones del inciso 2 del art 440 *ibidem*, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de AURA MARÍA SUÁREZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Sumado a lo anterior, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 632.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de AURA MARÍA SUÁREZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 632.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

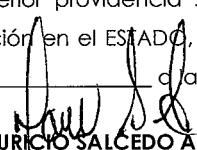
Ejec 2017 - 00796-ms



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00848-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 11 de octubre del 2018 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No 2017 – 00848 instaurada por FRANCISCO ESPINDOLA LOPEZ y en contra de EVA CONSUELO MESA por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

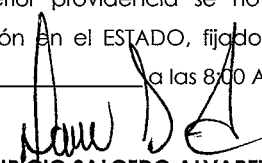
0848-2017m



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01172-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 18 de octubre del 2018 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No 2017 – 01172 instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOGUASIMALES y en contra de LAURA MARCELA MALDONADO por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

01172-2017 ms

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
 Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo prendario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01199-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo solicitado por el apoderado de la parte demandante al folio 62 del cuaderno No. 1, y coadyuvado por la demandada JESSIKA MILENA OCHOA MARIÑO, respecto de que se cancele la orden de retención del vehículo de propiedad de la citada ejecutada.

Como quiera que se reúnen las previsiones del numeral 1º del art. 597 del C G P, se accederá a ello, manteniéndose la orden de inscripción del embargo, a efecto cumpla con la continuidad de los pagos de la acreencia ejecutiva.

No se condenará en costas, por petición de las partes en su escrito, de conformidad con lo normado en el numeral 10 inciso 2º del art 597 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

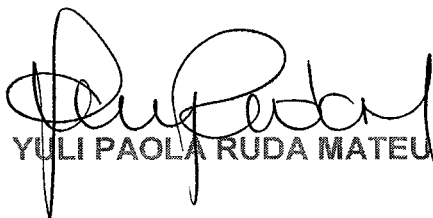
1º.- Cancelar la orden de retención del vehículo de placas JGX076, marca Chevrolet, modelo 2017, color blanco galaxia, de propiedad de JESSIKA MILENA OCHOA MARIÑO identificada con la CC No. 1092335050, ante las autoridades de Tránsito y Transporte de Cúcuta y la Policía Nacional automotores SIJIN de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, se deja sin efecto los oficios No.1980 y No 1981 del 28 de mayo de 2018

2º.- No condenar en costas de conformidad con lo normado en el numeral 10 inciso 2º del art 597 del C G P, por solicitud de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

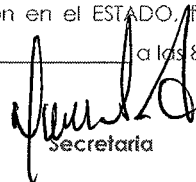
Ej prev 01199 – 2017 r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO. Fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00003-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 11 de octubre del 2018 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

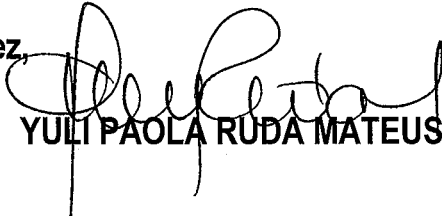
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No 2018 – 00003 instaurada por el JOSE AGUSTIN CALDERON PARADA y en contra de HERNANDO RAFAEL ARAMBULA por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

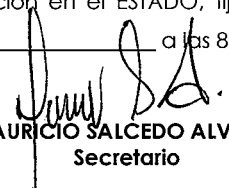
La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

0003-2018m


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00092-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 11 de octubre del 2018 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

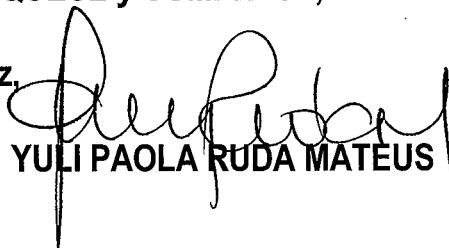
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No 2018 – 0092 instaurada por el ANA LUCIA TORRES y en contra de JOSE FRANCISCO CARDENAS GAMBOA por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez, 
YULI PAOLA RUDA MATEUS

0092-2018m





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00337-00

En la presente causa ejecutivo la parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 292 del CGP, dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso excepciones, por lo tanto, conforme a las disposiciones del inciso 2 del art 440 *ibidem*, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor del BANCO COOMEVA. y en contra de JEAN CARLOS GARCÍA HERNÁNDEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Sumado a lo anterior, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.975.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO COOMEVA y en contra de JEAN CARLOS GARCÍA HERNÁNDEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

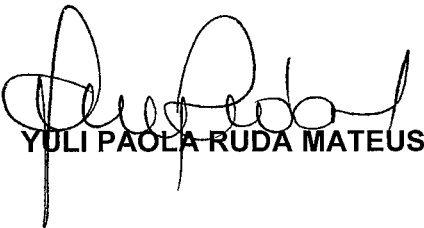
SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.975.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

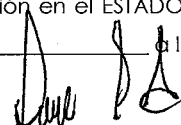
Ejec 2018 - 00377-ms



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00803-00

En la presente causa ejecutivo la parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 292 del CGP, dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso excepciones, por lo tanto, conforme a las disposiciones del inciso 2 del art 440 *ibidem*, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de OSCAR FERNANDO SANGUINO CÁRDENAS, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Sumado a lo anterior, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.051.291).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de OSCAR FERNANDO SANGUINO CÁRDENAS, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

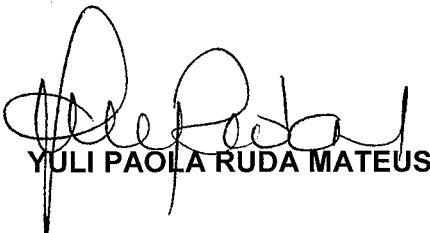
SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.051.291).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

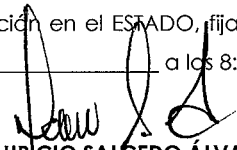
Ejec 2018 - 00803-ms



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a los 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00817-00

La parte demandada se notificó personalmente en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de SOCIEDAD DROGUERIA CALIDAD Y VIDA S.A.S., conforme al auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$747.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de SOCIEDAD DROGUERIA CALIDAD Y VIDA S.A.S., conforme al auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$747.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00817-2018m



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
 Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00966-00

En la presente causa ejecutivo la parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 292 del CGP, dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso excepciones, por lo tanto, conforme a las disposiciones del inciso 2 del art 440 *ibidem*, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JOSÉ JOAQUIN NAVARRO YAÑEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Sumado a lo anterior, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 731.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JOSÉ JOAQUIN NAVARRO YAÑEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 731.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

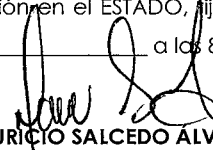
Ejec 2018 - 00966-ms



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a los 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA: Nulidad de Registro Civil.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01071-00.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **ERIKA BEATRIZ VILLAMIZAR** por medio de apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de su menor hija inscrito en la Notaria Sexta del Circulo de Cucuta, Norte de Santander.

HECHOS:

La señora **ERIKA BEATRIZ VILLAMIZAR** manifiesta que su hija nació el 27 de octubre del 2001 en el municipio de San Cristobal, Estado Tachira, Republica Bolivariana de Venezuela, en el Hospital Central.

Dicho nacimiento fue asentado ante la prefectura de la Parroquia la Concordia del municipio de San Cristobal, Estado Tachira, el 22 de agosto del 2002.

Como hecho ajeno a la conciencia de **ERIKA BEATRIZ VILLAMIZAR** y faltando a la verdad registral, registro el nacimiento de su hija como nacida el 27 de octubre de 2001, en el municipio de Cucuta, Norte de Santander, asentamiento hecho el 10 de diciembre del 2001 ante la Notaria Sexta, Identificandose con el indicativo serial N° 33662388 y NUIP N8C-0251871.

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se ordene la Nulidad y CANCELACION de la inscripción del registro civil de nacimiento de **SUGEY ERITXA CARTAGENA VILLAMIZAR** ante la Notaria Sexta del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, efectuada el día 10 de diciembre del 2001, distinguido con el indicativo serial N° 33662388 y NUIP N8C-0251871.

Se oficie a dicha Notaria, a efecto se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Registro Civil de Nacimiento colombiano N° 33662388
- b. Partida de Nacimiento Venezolana
- c. Legalización de la firma del anterior documento por parte del Registrador Principal Auxiliar del Estado Tachira.
- d. Apostille
- e. Certificación de nacimiento hospitalaria
- f. Certificación por parte del Presidente de la corporación de Salud del Estado Tachira.
- g. Legalización por parte del Registrador principal del Estado Tachira.
- h. Legalización por parte del Director del Servicio Autonomo de Registros y Notarias.
- i. Apostille.

ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha catorce (10) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **ERIKA BEATRIZ VILLAMIZAR** persigue la Nulidad del Registro Civil de su menor hija ante la Notaria Sexta del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, efectuada el 10 de diciembre del 2001, distinguido con el serial No. 33662388, NUIP N8C-0251871.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y que corresponde a los respectivos registros civiles, el nacimiento de **SUGEY ERITXA CARTAGENA VILLAMIZAR**, como consta al (fl.09) del expediente donde hace constar que en el libro de registros de nacimientos llevado en el Hospital Central DR. JOSE MARIA VARGAS del año 2001 aparece registrado que el día 27 de

octubre del 2001 nacio la menor **SUGEY ERITXA CARTAGENA VILLAMIZAR** historia clinica N° 97.30.43 hija de ERIKA BEATRIZ VILLAMIZAR DE CARTAGENA.

Luego de lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario de la Notaria Sexta del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **SUGEY ERITXA CARTAGENA VILLAMIZAR**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues la menor nació fue en municipio de San Cristobal, Estado Tachira, Republica Bolivariana de Venezuela, en el Hospital Central, lo que produce la nulidad de ese acto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto **SUGEY ERITXA CARTAGENA VILLAMIZAR**, es oriundo del vecino país, con el registro de nacimiento (fl. 4) expedido por la prefectura de la parroquia la concordia autenticada y apostillada, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **SUGEY ERITXA CARTAGENA VILLAMIZAR** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante el Notario de la Notaria Sexta del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro de Nacimiento a nombre de **SUGEY ERITXA CARTAGENA VILLAMIZAR** expedido por la Notaria Sexta del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, efectuada el día 10 de diciembre del 2001, distinguido con el serial No. 33662388, **NUIP N8C-0251871**.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario de la Notaria Sexta del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

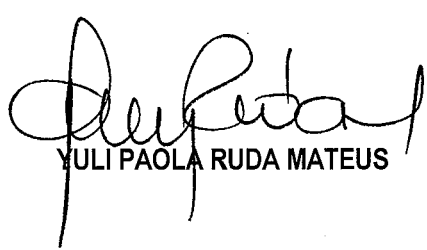
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

QUINTO: ORDENAR el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juris volunt No. 01071-2018m



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA: Nulidad de Registro Civil.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01100-00.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **SAITER JULIAN GUIZA SANTAMARIA** por medio de apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Cucuta, Norte de Santander.

HECHOS:

El señor **SAITER JULIAN GUIZA SANTAMARIA**, manifiesta que realmente nacio en la Republica Bolivariana de Venezuela en el Hospital II "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO", en San Antonio, Estado Tachira, pero equivocadamente y por falta de conocimiento el señor **SAITER JULIAN GUIZA SANTAMARIA** fue registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, el 04 de febrero de 1992.

Como consecuencia del anterior hecho existen 2 registros de nacimiento cuando en realidad el señor **SAITER JULIAN GUIZA SANTAMARIA** nacio en la Republica Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelacion del registro efectuado en la Notaria Segunda del Circulo de Cucuta, Norte de Santander.

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se ordene la Nulidad y CANCELACION de la inscripcion del registro civil de nacimiento de **SAITER JULIAN GUIZA SANTAMARIA** ante la Notaria Segunda del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, efectuada el dia 04 de febrero de 1992, distinguido con el serial No. 17403397, Parte Basica 850831.

Se oficie a dicha Notaria, a efecto se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Original del poder para actuar
- b. Original del memorial de amparo de pobreza
- c. Partida civil de nacimiento venezolano debidamente autenticado y apostillado.
- d. Certificado medico de nacido vivo debidamente autenticada.
- e. Copia autentica del registro civil colombiano.

ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **SAITER JULIAN GUIZA SANTAMARIA** persigue la Nulidad del Registro Civil ante la Notaria Segunda del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, efectuada el 04 de febrero del 1992, distinguido con el serial No. 17403397, Parte Basica 850831.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribiràn en la oficina correspondiente a la circunscripciòn territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberàn inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribiò el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunciòn o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripciòn.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorizaciòn o la denominaciòn legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificaciòn de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de èstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripciòn o de la alteraciòn o cancelaciòn de èsta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripciòn de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesiòn nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y que corresponde a los respectivos registros civiles, el nacimiento de **SAITER JULIAN GUIZA SANTAMARIA**, como consta al (fl.07) del expediente donde hace constar que en el libro de registro de partos llevados en el Hospital II “DR. SAMUEL DARIO MALDONADO del año 1985, folio 94, aparece registrado que el dia 31 de agosto de 1985 nacio el niño **SAITER JULIAN GUIZA SANTAMARIA**, hijo de ALIX SANTAMARIA TAVERA.

Luego de lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario de la Notaria Segunda del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **SAITER JULIAN GUIZA SANTAMARIA**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues la demandante nació fue en San Antonio, Estado Tachira, de la República Bolivariana de Venezuela, lo que produce la nulidad de ese acto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto **SAITER JULIAN GUIZA SANTAMARIA**, es oriundo del vecino país, con el registro de nacimiento (fl. 13) expedido por la prefectura del municipio de San Juan Ureña autenticada y apostillada, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **SAITER JULIAN GUIZA SANTAMARIA** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante el Notario de la Notaria Segunda del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro de Nacimiento a nombre de **SAITER JULIAN GUIZA SANTAMARIA** expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, efectuada el día 04 de febrero de 1992, distinguido con el serial No. 17403397, **Parte Basica** 850831.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario de la Notaria Segunda del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

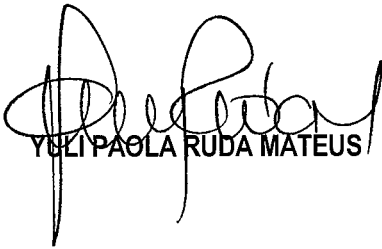
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

QUINTO: ORDENAR el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juris volunt No. 01100-2018m



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-01126-00**

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva, impetrada por BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”, a través de apoderada judicial y en contra de DEISSY CAROLINA LAMUS MARTÍNEZ, para decidir sobre su admisión, luego de ser subsanada correctamente por la parte actora dentro del término señalado.

Este despacho observa que se cumplen los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, además que el título arrimado como base de ejecución, cumple con lo normado en el artículo 709 del Código de Comercio, es por eso que se librará mandamiento de pago en la forma deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora DEISSY CAROLINA LAMUS MARTÍNEZ, pagar a BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- 1- Por concepto de capital representado en pagaré No.00000139112, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$45.763.936.00).
- 2- Más los intereses moratorios, sobre el mismo capital referido al numeral primero, desde el 28 de noviembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio).

- Por las costas del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora DEISSY CAROLINA LAMUS MARTÍNEZ, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

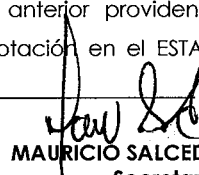

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 01126– 2018r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


**MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01150-00

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto anterior, en el sentido que el pagaré tiene como lugar de creación la ciudad de Bucaramanga, y el demandado tiene como dirección de notificación la carrera 7 No.16-80 del Barrio la Gloria de esta ciudad, dirección que no coinciden, ni siquiera con la imagen aportada, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

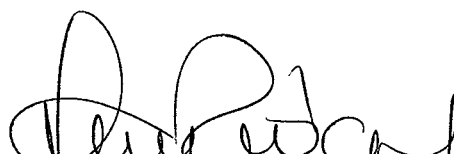
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No.2018-01197, instaurada por RF ENCORE S.A.S, contra JUDITH GRACIELA DÍAZ TABIO, por no haber subsanado la demanda completa y correctamente.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ PREV No 01150 – 2018 r-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA, NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01169-00**

Se encuentra al despacho demanda de Jurisdicción Voluntaria radicada como antecede, luego de ser subsanada correctamente y en el término previsto, instaurada por ZULAY VILLAMIZAR MONTES en representación de su menor hijo ANDERSON JAVIER ÁLVAREZ VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los artículos 577 numeral 11 y 578 de la misma codificación, el despacho dispone su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria –Anulación de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por ZULAY VILLAMIZAR MONTES en representación de su menor hijo ANDERSON JAVIER ÁLVAREZ VILLAMIZAR.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en la sección cuarta, título único, capítulo único del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JONATHAN ESNEIDER LANDAZABAL RIAÑO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Jurisdicción Voluntaria No. 2018-01169r-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01197-00

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto anterior, en el sentido que la prueba de la existencia legal del señor SIGIFREDO ARDILA PEÑA, como representante de REFINANCIA S.A.S, no está certificado por la Cámara de Comercio, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

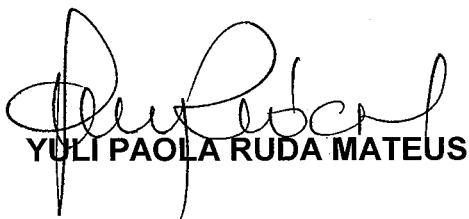
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No.2018-01197, instaurada por REFINANCIA S.A.S, contra LUIS FERNANDO GÓMEZ VELASQUEZ, por no haber subsanado la demanda completa y correctamente.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

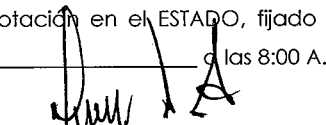
EJ PREV No 01197 – 2018 r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA, NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01201-00**

Se encuentra al despacho demanda de Jurisdicción Voluntaria radicada como antecede, luego de ser subsanada en el término previsto, instaurada por YUBISA JOHANA MACEA IBAÑEZ, a través de apoderada judicial, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los artículos 577 numeral 11 y 578 de la misma codificación, el despacho dispone su admisión, además de solicitar al actor, allegar a este despacho, Partida de Bautismo, donde se pueda esclarecer el día, mes y año de su nacimiento, debido que en los tres registros aportados existen fechas diferentes, concediéndole el término de 30 días calendario, para el cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria –anulación de registro civil de nacimiento, impetrada por YUBISA JOHANA MACEA IBAÑEZ.

SEGUNDO: SOLICITAR al actor, allegar Partida de Nacimiento, por los motivos expuestos, concediéndole el termino para de 30 día calendario, para su cumplimiento.

TERCERO: DAR al presente proceso el trámite previsto en la sección cuarta, título único, capítulo único del Código General del proceso.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Jurisdicción Voluntaria No. 2018-01201r-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

REF: Ejecutivo

RAD: 54-001-40-03-009-2019-00006-00

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto que precede, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P, se dispondrá el rechazo de la demanda

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

F R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

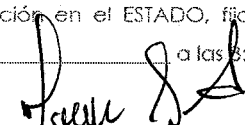
Ejec. No. 2019-00006 ms



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
Secretario

